



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2015-00009-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JEFERSON AUGUSTO PERDOMO CRUZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que el apoderado de la POLICIA NACIONAL presentó recurso de apelación, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en fecha 8 de octubre de 2019, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA – se procede antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación, fijar fecha de audiencia de conciliación.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para adelantar audiencia de conciliación, el día **3 de diciembre de 2019** a las **9:00 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

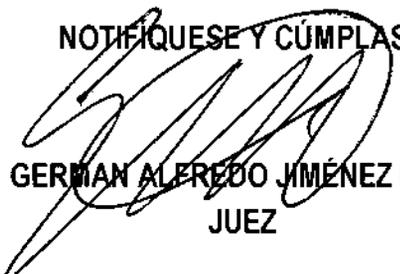


Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00341-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL AGUIAR DELGADILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE COMITÉ DE VERIFICACIÓN

Fíjese como fecha de audiencia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo la AUDIENCIA ESPECIAL DE COMITÉ DE VERIFICACION del cumplimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M. _____
INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica
Secretaría,



Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00193-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS CABEZAS RINCÓN
DEMANDADO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor **LUIS CARLOS CABEZAS RINCÓN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

- No se allega copia de los actos acusados, tal y como lo indica el numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- Tampoco se allega copia de la demanda para el traslado al ministerio Público.
- No se adjuntó a la demanda el poder para actuar en el presente medio de control.
- Finalmente, se hace necesario que remita copia de la demanda en medio magnético formato PDF, para llevar a cabo la notificación respectiva junto con los traslados para notificar al Ministerio Público y a las partes.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados (con los respectivos traslados), en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **LUIS CARLOS CABEZAS RINCÓN** en contra del Hospital **FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.** y la **COMISIÓN**

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CABEZAS RINCÓN
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

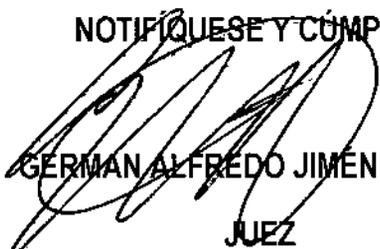
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M</p> <p>INHABILES</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--



Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00188-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELKIN FABIAN FLOREZ MENDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor **ELKIN FABIAN FLOREZ MENDEZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor **ELKIN FABIAN FLOREZ MENDEZ** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaria súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS M/Cte. (\$17.600.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO MURILLO RUIZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 17 del expediente. **REQUIERASE** al apoderado para que en el término de 3 días allegue la demanda en medio magnético.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN

JUEZ

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia y \$150 por cada sobre de manila)



Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00194-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANCISCA ISABEL ORTEGA TABARES
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora FRANCISCA ISABEL ORTEGA TABARES por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora FRANCISCA ISABEL ORTEGA TABARES en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del Departamento del Tolima mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS M/Cte. (\$17.600.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-** administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

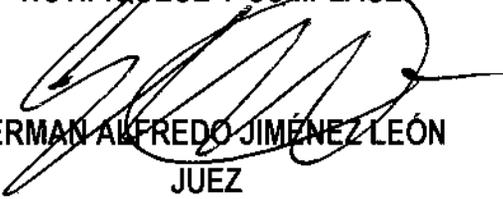
² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia y \$150 por cada sobre de manila)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00194-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCA ISABEL ORTEGA TABARES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A M</p> <p>INHABILES</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--



Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00183-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIO ALBERTO MANJARREZ CIFUENTES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor **JULIO ALBERTO MANJARREZ CIFUENTES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), al establecer los requisitos previos que deben tener en cuenta para demandar establece:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

En ese orden de ideas, a efectos de esclarecer la duda generada, se ordenará a la parte demandante, aporte la constancia de solicitud de conciliación, o en su defecto, que presente ante el Juzgado una constancia del estado de la conciliación, si es que la hubiere presentado, so pena de que esta Judicatura rechace la demanda por falta del requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane el defecto antes mencionado, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO MANJARREZ CIFUENTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor JULIO ALBERTO MANJARREZ CIFUENTES en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 17 del expediente.

QUINTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A M</p> <p>INHABILES</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>



Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00191-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ VICENTE VINUEZA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor **JOSÉ VICENTE VINUEZA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JOSÉ VICENTE VINUEZA en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

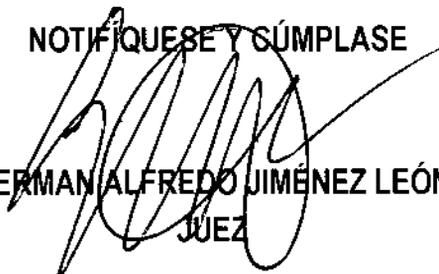
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS M/Cte. (\$17.600.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado WILLIAM JOHAN RUANO SALAS como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia y \$150 por cada sobre de manila)



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00178-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BLANCA LIGIA GUZMAN BRÍNEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENENRAL DE LA NACION
ASUNTO	RESUELVE SOBRE INASISTENCIA

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la imposición de sanción en contra del apoderado de la parte demandada LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 24 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados en la audiencia inicial.

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

Observa el juzgado que el apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, presentó justificación de su inasistencia de manera verbal para lo cual señaló que el auto no había sido notificado en la página de la rama judicial en debida forma.

Verificada tal información en la página de la rama judicial se pudo constatar que le asiste razón al apoderado, motivo por el cual no habría lugar a imponerle sanción.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00178-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA GUZMAN BRIÑEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a imponer sanción al abogado FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada LA NACION – RAMA JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p align="center">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria _____</p>

<p align="center">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria _____</p>



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-0043-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAYSON DARIO MALDONADO
DEMANDADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor YAISON DARIO MALDONADO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **JAYSON DARIO MALDONADO** en contra de **la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-0043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAYSON DARIO MALDONADO
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019, la parte demandante deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de DIECISIETE MIL CIENTO PESOS M/Cte. (\$17.100.00), en la CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada CLAUDIA FERNANDA ROJAS ESQUIVEL como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. - DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8 00 A M</p> <p>INHABILES</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>

MTC

<p>JUZA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

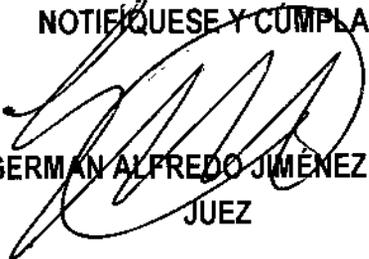
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00039-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIZABETH MONTES DE MORA
DEMANDADO	CAJO DE SUELDOS DE RETIRO D ELA POLICIA NACIONAL Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DE PRUEBAS

Se corre traslado a las partes por el término de 3 días de los documentos allegados por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, a fin de efectuar su incorporación al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00064-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	NELSON EDUARDO VALBUENA GUZMAN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN
ASUNTO	REQUIERE

Teniendo en cuenta que la prueba pericial decretada por el Juzgado es relevante para esclarecer los hechos puestos de presente en la demanda, por secretaria REQUIERASE al actor popular para que en un término de cinco (5) días, que se contará desde la notificación por estado del presente auto, pague los gastos periciales fijados al auxiliar de la justicia JULIO CESAR ARGUELLES OCHOA en diligencia de posesión (Fl. 100 cuaderno principal), con el fin de que se lleve a feliz término la práctica del dictamen pericial decretado por el Juzgado en auto de fecha 1° de marzo de 2019 (Fl. 89 cuaderno principal).

Una vez se acredite el pago de la suma fijada como gastos periciales, el Auxiliar de la Justicia contará con un término de veinte (20) días para rendir su dictamen sobre los aspectos señalados en el auto que decretó las pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A M

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

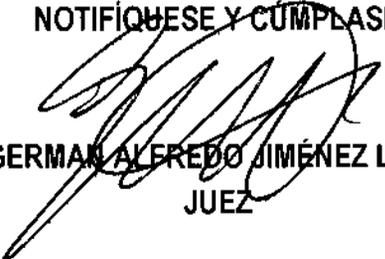
Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00043-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ARISTIDES GUARNIZO GOMEZ y OTROS
DEMANDADO	IBAL S.A. E.S.P.
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima- Sala Oral, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente la apoderada de la parte demandante (Fls.311 y s.s), contra la sentencia proferida el ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES

Secretaría,



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-3333-40-012-2016-00264-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA ALEXANDRA MORENO VASQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	PRESCINDE DE TESTIMONIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que dentro del término para hacerlo el señor JUAN CARLOS HUERTAS testigo dentro del presente proceso no rindió la justificación por la inasistencia a la audiencia de pruebas, procede el despacho a adoptar las decisiones que correspondan,

CONSIDERACIONES

Sobre la inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas, los artículos 217 y 218 del Código General del Proceso aplicables al caso por disposición expresa del CPACA, señalan:

“ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.
3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

En el presente caso, como quiera correspondía a la parte interesada lograr la comparecencia del testigo a la audiencia, al no haber comparecido este a la audiencia, se prescindirá de su testimonio, en virtud de que el Despacho no lo considera relevante para resolver el fondo del asunto.

De otra parte, no se impondrá multa al testigo como quiera que no resulto acreditado de conformidad con la ley, se le hubiera citado informándole que de no comparecer, tendría las sanciones dispuestas en la norma en cita.

Por otro lado, concluido como se encuentra el periodo probatorio en el asunto de la referencia y por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, se procederá a pasar el proceso a despacho para sentencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

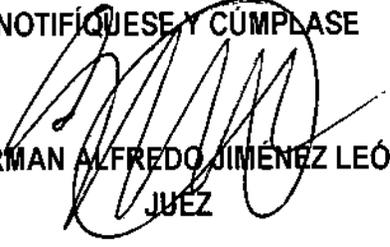
PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio de JUAN CARLOS HUERTAS.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer multa al citado testigo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, se procederá a pasar el proceso a despacho para sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00165-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN DAVID MARIN MONTAÑO y OTROS
DEMANDADO	ASMETSALUD y OTROS
ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte DEMANDANTE y ASMETSALUD E.P.S. contra el auto que decretó las pruebas en la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 29 de agosto de 2019 en el proceso de la referencia, se interpuso por parte del apoderado de la parte demandante y ASMETSALUD E.P.S., recurso de apelación contra el decreto de pruebas realizado en la audiencia, específicamente frente a la decisión de no decretar las pruebas testimoniales.

Luego de darse traslado al recurso, se concedió en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima al recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante y ASMETSALUD E.P.S. y se le requirió para que realizara las gestiones necesarias, para que el recurso se surta, so pena de declararse desierto conforme lo dispuesto en los artículos 323 y 324 del C.G.P.

Al respecto indica el artículo 324 del C.G.P. lo siguiente:

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326.

En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se

seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. (...)” (Negrilla del Despacho).

De la norma transcrita se desprende que las partes que presentaron el recurso de apelación contra el auto que decretó las pruebas en la audiencia inicial, contaban con el termino de 5 días para suministrar el costo de las copias, el cual de conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 805 corrió desde el 30 de agosto de 2019 y hasta el 5 de septiembre del mismo año sin que la parte demandante y la parte demandada ASMET SALUD E.P.S., suministraran lo necesario para el envío de las copias.

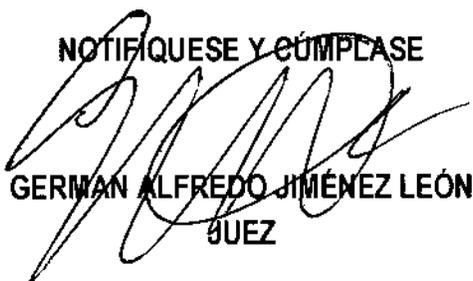
Por lo anterior, se impone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y la parte demandada ASMET SALUD E.P.S. contra el auto que decretó las pruebas en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 29 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, formulado por los apoderados de la parte demandante y la parte demandada ASMET SALUD E.P.S., contra el auto que decretó las pruebas en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 29 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY ____ DE 2017 SIENDO LAS 8 00 A.M.</p> <p>INHABILES</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00336-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	LUIS ANGEL GUTIERREZ CEDEÑO
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Estando el proceso al despacho para resolver si se libra o no mandamiento de pago, encuentra el Juzgado, que carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 155, 156 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00336-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: LUIS ANGEL GUTIÉRREZ
ACCIONADO: CASUR

Ahora bien, se observa a folios 14 y s.s. del expediente, que el título ejecutivo que sirve de base para el proceso bajo examen, es la sentencia calendada el dieciocho (18) de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del proceso con radicación No. 0107-2014-00036-00

Teniendo en cuenta lo anterior, al tratarse de la ejecución de una providencia no proferida por este Juzgado, este Despacho carecería de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicho despacho a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00302-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	CARLOS JAVIER GUARNIZO ALARCON
ACCIONADO	UGPP
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Estando el proceso al despacho para resolver si se libra o no mandamiento de pago, encuentra el Juzgado, que carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 155, 156 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

RADICACIÓN. 73001-33-33-012-2019-00302-00
ACCIÓN. EJECUTIVA
ACCIONANTE CARLOS JAVIER GUARNIZO ALARCON
ACCIONADO UGPP

Ahora bien, se observa a folios 11 y s.s. del expediente, que el título ejecutivo que sirve de base para el proceso bajo examen, es la sentencia calendada el veintisiete (27) de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del proceso con radicación No. 010-2016-00143-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, al tratarse de la ejecución de una providencia no proferida por este Juzgado, este Despacho carecería de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicho despacho a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GÉRMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A M</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaría.</p> <p>_____</p>
--



Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00083-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE FAIVER ALONSO SANCHEZ
DEMANDADO	CODENSA HOY ENEL S.A. E.S.P.
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda incoada por el señor JOSE FAIVER ALONSO SANCHEZ en contra de la CODENSA HOY ENEL S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES

Con auto del 19 de septiembre de la presente anualidad¹, este Despacho Judicial inadmitió el presente medio de control, observando que debía ser corregida la demanda, respecto de allegar poder, buzones electrónicos y requisito de procedibilidad, concediéndose para el efecto un término de diez (10) días para que se subsanara los yerros enunciados.

Frente al auto anterior la parte demandante guardó silencio, por lo que en los términos del auto del 19 de septiembre de 2019, el Juzgado rechazará la demanda según lo dispone la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor JOSE FAIVER ALONSO SANCHEZ en contra de la CODENSA HOY ENEL S.A. E.S.P.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

¹ Folio 23 Cuad. Ppal.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE DE SIENDO LAS HOY
A M

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria,



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012- 2017-00052-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISABEL LOZANO GUTIERREZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAR

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal del señor CARLOS GERMAN TRUJILLO, es del caso ordenar su emplazamiento conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se impone al apoderado de la parte accionante la carga de adelantar los trámites para la materialización del emplazamiento, para lo cual deberá publicar en un diario de amplia circulación local, optando por el Nuevo Día o El Espectador, en un día domingo, allegando al expediente prueba de la misma.

En suma, cumplirá con lo dispuesto en el inciso quinto de la mentada disposición legal, comprobando su realización.

El aviso objeto de publicación será previamente elaborado por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY
DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES 12 Y 13 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

Ibagüe, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

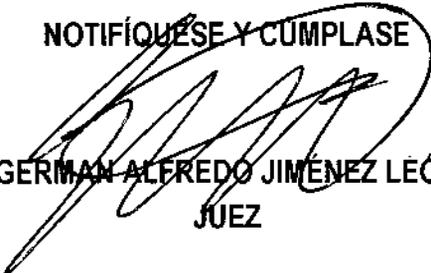
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00283-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA MARINA BONILLA TUJILLO
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folios 121 y s.s. del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

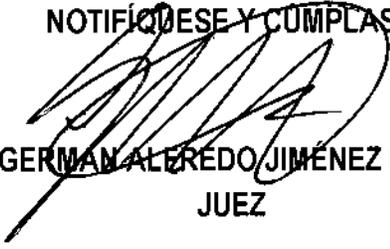
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00302-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA AURORA ROJAS GARCIA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folios 92. del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

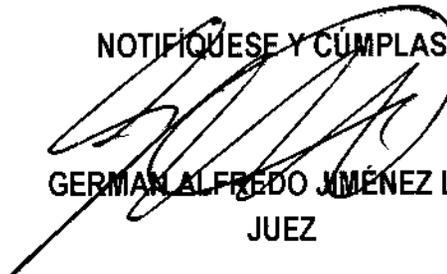
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00271-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAZARO LEIVA AVILA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folios 50 del expediente, **córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda** presentada por el apoderado de la parte demandante a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00326-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	ESTANISLAO CAICEDO ROMERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS
ASUNTO	RELEVA PERITO, RECONOCE PERSONERIA Y OTRO

En audiencia de pacto de cumplimiento del 15 de agosto de 2019, se decretaron las pruebas, y se procedió a designar como auxiliar de la justicia al Ingeniero Civil JULIO CESAR ARGUELLES ZARATE para efectos realizar el dictamen pericial decretado.

El oficio remitido al auxiliar de la justicia fue devuelto con anotación de desconocido por parte de los servicios postales nacionales (Fl. 92), por tal motivo es procedente relevar del cargo al perito en el asunto.

De otra parte, **RECONÓZCASE** personería al abogado HENRY LEAL VALENCIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. No. 14.238.838 de Ibague y portador de la Tarjeta Profesional No. 14.238.838 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUE – INFIBAGUE, en la forma y términos del mandato conferido a folio 95 y s.s. del expediente.

Póngase en conocimiento de las partes el INFORME allegado por el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUE – INFIBAGUE, obrante a folios 109 y s.s. para que se pronuncien en lo que a derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como Auxiliar de la Justicia al perito JULIO CESAR ARGUELLES ZARATE.

SEGUNDO: Designar el siguiente Auxiliar de la Justicia:

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00326-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: ESTANISLAO CAICEDO ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

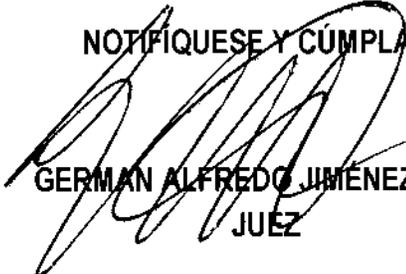
ZABALETA BARRITO	JORGE ELIECER BALCONES DE SAVANNA B-4 TOLIMA APTO. 103	2786014	312-3590772	BALCONES DE IBAGUÉ - NAVARRA B-4 TOLIMA APTO. 103	seringcoeu@y hico.es	02.03.2011 17:13	Activo	INGENIEROS Y PROFESIONES AFINES - CIVIL
---------------------	--	---------	-------------	---	-------------------------	---------------------	--------	--

TERCERO: Comuníquesele la designación por medio de telegrama dirigido a la dirección que figure en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al abogado HENRY LEAL VALENCIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. No. 14.238.838 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 14.238.838 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUÉ , en la forma y términos del mandato conferido a folio 95 y s.s. del expediente.

QUINTO: Póngase en conocimiento de las partes el INFORME allegado por el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUÉ, obrante a folios 109 y s.s. para que se pronuncien en lo que a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00253-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE GUILLERMO VASQUEZ ROJAS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE E DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda incoada por el señor JOSE GUILLERMO VASQUEZ ROJAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

CONSIDERACIONES

Con auto del 19 de septiembre de la presente anualidad¹, este Despacho Judicial inadmitió el presente medio de control, observando que debía ser corregida la demanda, respecto de adecuarla a un medio de control ante esta jurisdicción, concediéndose para el efecto un término de diez (10) días para que se subsanara el yerro enunciado.

Frente al auto anterior la parte demandante guardó silencio, por lo que en los términos del auto del 19 de septiembre de 2019, el Juzgado rechazará la demanda según lo dispone la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

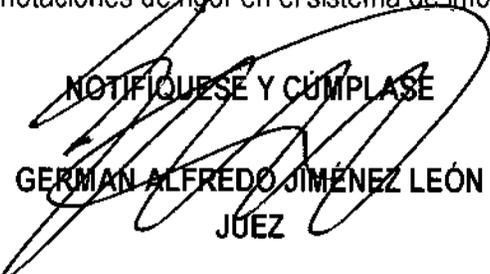
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor GUILLERMO VASQUEZ ROJAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Folio 32 Cuad. Ppal.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE SIENDO LAS HOY
8 00

A.M.

INHABILES

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria,



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	PAULINA MILLAN SANDOVAL
DEMANDADO	IBAL S.A. E.S.P. y OTRO
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD

Vista la solicitud obrante a folio 141 del expediente, mediante la cual la accionante solicita al despacho tener en cuenta el dictamen pericial que allega al proceso y desiste del que fuera decretado mediante auto del 1° de marzo de 2019, es preciso manifestarle lo siguiente,

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, mediante artículo 212 estableció las oportunidades probatorias así:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles." (Subraya y Negrilla del Despacho).

De la normatividad en cita, se desprende que las partes pueden solicitar las pruebas en etapas procesales específicas, esto es la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Es así que, los dictámenes periciales se podrán solicitar o aportar en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la parte actora tenía la facultad de aportar o solicitar la experticia con la demanda, como en efecto lo hizo, la cual fue decretada mediante auto del 1° de marzo de 2019 para que fuera realizada por la Auxiliar de la Justicia Alma Johana Ortiz.

Luego mediante auto del 10 de mayo de 2019, se dispuso relevarla del cargo y designar al perito Ingeniero civil HUGO EDUARDO BUITRAGO LOPEZ, quien se posesiono el 27 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha la parte actora le pagara los honorarios para efectuar la pericia.

Ahora la parte actora desiste de la prueba pericial que fuera decretada y en su lugar allega un dictamen pericial para que se tenga en cuenta en el proceso, frente a tal situación habrá de señalarse que este no es el momento procesal oportuno para aportar el dictamen pericial, como quiera que como se dijo la solicitud probatoria tiene unos términos perentorios, motivo por el cual su solicitud debe ser negada.

Así mismo, se ordena a la parte actora sufragar los honorarios de la pericia so pena de tener por desistida la prueba pericial en los términos del artículo 317 del C.G.P

RADICACIÓN. 73001-33-33-012-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL POPULAR
DEMANDANTE. PAULINA MILLAN SANDOVAL
DEMANDADO IBAL S.A. E.S.P. Y OTRO

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la accionante.

SEGUNDO: REQUERIR a la actora parte actora sufragar los honorarios de la pericia so pena de tener por desistida la prueba pericial en los términos del artículo 317 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

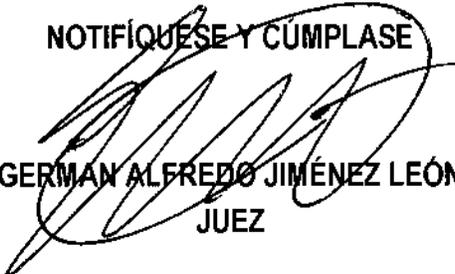
Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2013-00830-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILDER REBOLLEDO MARTINEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFNSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima- Sala Oral, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente el apoderado de la parte demandante (Fls.510 y s.s.), contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A M.

INHABILES:

Secretaría,
